



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Jean Francis Pineda Ramirez y Cesar Quiroz Tafur; el Informe N° 000071-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 26 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 268/INC de fecha 20 de febrero de 2006, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico El Faro, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima. El expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de este bien cultural, fue aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 146/INC de fecha 28 de enero de 2009. Asimismo, cabe indicar que con Registro SINABIP, con número de partida 80020176 del año 2004, se declaró al Estado Peruano como propietario del área denominada como "Parcela A", conformado por 132,252.50 m2, la cual se encuentra al interior de la poligonal intangible del S.A El Faro;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000072-2020-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2020 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Cesar Quiroz Tafur, identificado con DNI N° 15711131 y el Sr. Jean Pineda Ramírez identificado con DNI N° 44724140, por ser presuntos responsables de haber ocasionado la alteración de un sector de la Sitio Arqueológico El Faro, afectación ocasionada por la remoción del terreno, con maquinaria pesada, lo cual modificó el aspecto original de los desniveles del área intangible del bien cultural; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000142-2020-DCS/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió al Sr. Cesar Quiroz Tafur, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 21 de setiembre de 2020, en el domicilio del administrado que se consignó en el Acta de Constatación Policial de fecha 19 de enero de 2019. Cabe indicar que los documentos fueron recibidos por la Sra. Hermelinda Rosa Menacho Jimenez, identificada con DNI N° 15620729, quien indicó ser conviviente del administrado, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5467-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000143-2020-DCS/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió al Sr. Jean Pineda Ramirez, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 21 de setiembre de 2020, en el domicilio que se consignó en el Acta de Constatación Policial de fecha 19 de enero de 2019. Cabe indicar que los documentos fueron recibidos por la Sra. Olga Yolanda Ramirez Pariasca, identificada con DNI N° 15620973, quien indicó ser madre del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

administrado, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5468-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 28 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0060768-2020), el administrado Jean Pineda Ramirez, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000065-2021-DCS/MC de fecha 07 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión amplió, por tres (03) meses, de manera excepcional, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Cesar Quiroz Tafur y el Sr. Jean Pineda Ramírez, mediante la Resolución Directoral N° 000072-2020-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2020;

Que, mediante Carta N° 000082-2021-DCS/MC de fecha 09 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió al Sr. Cesar Quiroz Tafur, la Resolución Directoral N° 000065-2021-DCS/MC y el informe que la sustenta, siendo recibidos los documentos el 11 de junio de 2021, por la persona identificada como Pedro Valencia Velasquez, identificado con DNI N° 15726742, quien indicó ser sobrino del administrado, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 4210-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000083-2021-DCS/MC de fecha 09 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió al Sr. Jean Pineda Ramirez, la Resolución Directoral N° 000065-2021-DCS/MC y el informe que la sustenta, siendo recibidos los documentos el 11 de junio de 2021, por la persona identificada como Olga Yolanda Ramirez Pariasca, identificada con DNI N° 15620973, quien indicó ser madre del administrado, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 4211-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-HCC/MC de fecha 18 de junio de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración del bien cultural y el grado de afectación causado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000094-2021-DCS/MC de fecha 06 de julio de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a los administrados una sanción de multa de hasta 10 UIT;

Que, mediante Memorando N° 000875-2021-DGDP/MC de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, información adicional sobre la investigación seguida contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000375-2021-DGDP/MC de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. César Quiroz Tafur, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial emitidos por la Dirección de Control y Supervisión, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 23 de julio de 2021, siendo recibidos por la Sra. Susana Quiroz Beteta,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

identificada con DNI N° 41347239, quien indicó ser la hija del administrado, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5136-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000377-2021-DGDP/MC de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. Jean Francis Pineda Ramirez, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial emitidos por la Dirección de Control y Supervisión, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 23 de julio de 2021, siendo recibidos por la Sra. Zeydi Pineda Ramirez, identificada con DNI N° 47003670, quien indicó ser la hermana del administrado, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5138-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000028-2021-DCS/MC de fecha 20 de julio de 2021, se remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000007-2021-DCS-HCC/MC de fecha 15 de julio de 2021, así como una copia del Informe N° 193-2018-SEDE ASPERO-ZAC-UE.003/MC de fecha 04 de junio de 2018, remitido por personal de la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica Caral;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 02 de agosto de 2021 (Expediente N° 0068636-2021), el Sr. Roberto Antonio Olortegui Trinidad, en calidad de Abogado del Sr. Jean Francis Pineda Ramirez, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por el Sr. Jean Pineda Ramirez. Cabe indicar que dicho administrado es el único que ha presentado descargos contra la RD de PAS y contra el Informe Final de Instrucción;

En ese sentido, mediante escritos presentados en fecha 28 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0060768-2020) y en fecha 02 de agosto de 2021 (Expediente N° 0068636-2021), se advierte que el administrado alega lo siguiente:

- **Primer cuestionamiento:** El administrado señala que trabajaba de forma subordinada, para la empresa de transportes "Purito Ripio S.A.C", en calidad de operador de maquinaria pesada, empresa que fue contratada el 07 de noviembre de 2019, por el Sr. César Quiroz Tafur, para la nivelación de su terreno en el distrito de Puerto Supe, en atención a lo cual, su ex - empleadora, lo envió a cumplir con el contrato, donde lo esperaba el Sr. Quiroz, quien le indicó,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

exactamente, el lugar que debía nivelarse, persona que, en su calidad de contratante es la responsable directa de la remoción del terreno, lo cual no ha sido tomado en cuenta en el Informe N° 000094-2021-DCS/MC, ni en el Informe Técnico N° D000049-2019-DCS-HCC/MC de fecha 07 de noviembre de 2019. Asimismo, indica que, cuando se encontraba realizando el trabajo de nivelación, un patrullero de Puerto de Supe los intervino, tanto a él como al Sr. Quiroz Tafur, conduciéndolos a la Comisaría y señala, además, que su actuar no fue doloso.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Art. 4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*. Por lo que, en atención a dicho principio y, toda vez que en la etapa de instrucción no obra documento que cuestione la afirmación del administrado, referente a que fue contratado por el Sr. César Quiroz Tafur, a través de la empresa de transportes "Purito Ripio S.A.C", para realizar los trabajos que son materia de la infracción imputada en el presente procedimiento, se tiene por cierta dicha afirmación, la cual se condice, en parte, con la declaración que brindó en fecha 19 de enero de 2019, recogida en la Constatación Policial de dicha fecha, en la cual se señala que *"(...) Jean Pineda Ramirez (...) manifestó que había sido contratado por la persona de Cesar Quiroz Tafur (...), Pescador Artesanal, con DNI N° 15711131 (...), para realizar trabajos de excavación en dicha zona por espacio de tres horas (...)"*.

Aunado a lo señalado, cabe indicar que en el Informe N° 39-2019/SEDE ASPERO-ZAC-UR.003/MC de fecha 21 de enero de 2019, remitido por personal de la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica Caral, se indica que el Sr. César Quiroz Tafur, identificado con DNI N° 15711131, es reincidente en la afectación que se viene realizando en el S.A El Faro, pues no es la primera vez que se constata que el señor viene nivelando con arena la zona arqueológica, para poder expandir terreno para sus viviendas, conforme se acredita con el parte policial N° de Orden 11734705/Ocurrencia de calle 39 del 2018, parte en el cual se consignó que el 28 de mayo de 2018, a solicitud del Jefe del S.A El Aspero, se intervino a un operador de cargador frontal, que se encontraba nivelando el terreno, intervención en la cual se hizo presente el Sr. César Quiroz Tafur, quien indicó *"haber contratado maquinaria pesada para nivelar parte del terreno de su posesión , cuya totalidad corresponde a 9 hectáreas (...)"*.

Que, de conformidad con el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* y, en atención a los medidos probatorios señalados, se advierte que el responsable de la alteración no autorizada de un sector del S.A El Faro, es el Sr. César Quiroz Tafur, quien contrató la maquinaria pesada para nivelar (remover) el terreno cuya propiedad se atribuye, habiendo omitido las exigencias legales previstas en el literal b) del Art. 20 y en el numeral 22.1 del Art 22 de la Ley N° 28296, que establece, respectivamente, que *"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...) Alterar (...), modificar (...) total o*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

parcialmente el bien mueble o inmueble sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (...)" y que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación (...), o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en fundado el presente cuestionamiento del Sr. Jean Pineda Ramirez, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

- **Segundo cuestionamiento:** El administrado indica que, en el lugar de los hechos, no observó ningún letrero o señal que evidenciara que el lugar se trataba de una zona arqueológica, ni tampoco se encontró alguna persona del Ministerio de Cultura que cuidara o resguardara la zona, evidenciándose con ello una negligencia por parte del Ministerio, asimismo, afirma que desconocía el carácter arqueológico del lugar donde efectuó el trabajo para el cual fue contratado, área en la cual no se encontraron restos arqueológicos.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la Resolución Directoral Nacional N° 146/INC de fecha 28 de enero de 2009, que aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del Sitio Arqueológico El Faro, se encuentra debidamente publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 06 de marzo de 2009. Por lo que, en atención a lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*, el administrado *no puede alegar desconocimiento, ni incumplir un mandato legal, que reconoce y publicita la condición cultural y la delimitación del S.A El Faro.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Tercer cuestionamiento:** El administrado señala que el trabajo realizado solo consistió en la remoción de tierra y que ello puede ser fácilmente subsanado, además indica que el daño y perjuicio ocasionado no se encuentra cuantificado. Adicionalmente, cuestiona que en el procedimiento administrativo sancionador no se haya comprendido a la empresa que es dueña de la maquinaria pesada.

Pronunciamiento: Frente a lo señalado por el administrado, cabe indicar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentra publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 22 de julio de 2004, establece en su Art. 22, numeral 22.1, que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".* Por tanto, en atención a dicha exigencia legal, cualquier remoción o intervención en el área intangible del S.A El Faro, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Respecto a la reversibilidad o no de la afectación ocasionada al bien cultural, cabe indicar que ello no exime la responsabilidad en el incumplimiento de la Ley, habiéndose configurado al momento de la ejecución de los hechos, la infracción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En cuanto al cuestionamiento referente a que no se habría incluido como presunto infractor a la empresa dueña de la maquinaria pesada, cabe indicar que la Dirección de Control y Supervisión, de conformidad con el Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, en su calidad de órgano instructor, tiene facultad para determinar contra qué sujeto instaura un procedimiento administrativo sancionador, basándose en los elementos de prueba con los que cuente en la fecha en que instaura el procedimiento. En este caso, como es de apreciarse, en la etapa preliminar de investigación, el órgano instructor no tenía indicios de quien sería el propietario de la maquinaria pesada con la cual se ejecutaron los trabajos de remoción de tierra dentro del área intangible del bien cultural, aspecto que, a la fecha, resulta irrelevante, toda vez que se ha determinado que el responsable de la infracción imputada en el presente procedimiento, es el administrado Cesar Quiroz Tafur.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- Cuarto cuestionamiento: El administrado señala que en el presente caso habría prescrito la facultad sancionadora de la Administración Pública, toda vez que alega, resultaría aplicable, de forma supletoria, el plazo de prescripción previsto en el Art. 94 de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, que a diferencia del Art. 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, ha previsto como plazo de prescripción para el inicio del "procedimiento administrativo disciplinario", el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que *"la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*, tomó conocimiento del hecho. Por lo que, afirma que la Dirección de Control y Supervisión tomó conocimiento del hecho, en fecha 28 de enero de 2019, habiendo prescrito la facultad sancionadora el 28 de enero de 2020.

Pronunciamento: Contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no ha prescrito la facultad para declarar la existencia de infracciones administrativas contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, de acuerdo al Art. 252, numeral 252.1 del TUO de la LPAG y el Art. 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado con D.S N° 005-2019-MC, el plazo de prescripción en el caso de infracciones administrativas de comisión instantánea, como en el presente procedimiento la infracción de alteración no autorizada, que se consumó en un solo acto (acción de remoción del área intangible), fue cometida en fecha 19 de enero de 2019, según la Constatación Policial que obra en el expediente. Por tanto, el plazo de prescripción de cuatro años, aplicable al caso, contado desde la fecha en que se cometió la infracción, vence el 19 de enero de 2023.

De otro lado, resulta pertinente señalar que el plazo de prescripción de un año, alegado por el administrado, se refiere al plazo de prescripción regulado en el Art. 94 de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, norma que no resulta aplicable al caso, dado que se refiere al plazo con el que cuenta la Administración Pública,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario, contra servidores civiles al servicio de las entidades públicas, ante una falta administrativa en el ejercicio de sus funciones y/o respecto a las tareas que le han sido encomendadas, conforme así se encuentra regulado en los artículos 260 y 261 del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe indicar que en el presente caso no existe ningún vacío legal respecto al plazo de prescripción que corresponde aplicar al caso y que tenga que ser suplido por alguna otra norma, toda vez que dicho plazo, se encuentra, expresamente, regulado en el Art. 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC, al tener la fecha de la comisión del hecho infractor (19.01.19).

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que se ha considerado fundado el primer cuestionamiento del administrado Jean Francis Pineda Ramirez, habiéndose determinado que el responsable de los hechos imputados en el presente procedimiento, es el Sr. César Quiroz Tafur, corresponde determinar el monto de la multa aplicable, debiendo tener en cuenta que para fijarlo, se debe considerar la valoración del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo, de conformidad con lo establecido en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, de conformidad con los Anexos N° 01 y N° 02 del RPAS y, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-HCC/MC de fecha 18 de junio de 2021, al Sitio Arqueológico El Faro le corresponde una valoración cultural de "**significativo**", toda vez que cuenta con los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"No se puede definir, ya que todo su contenido cultural se encuentra en el subsuelo. En la superficie expuesta solo se evidencia componentes culturales muebles fragmentados. En la actualidad el valor estético es reducido y se tiene que trabajar en él"*.

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El conocimiento de este es una tarea pendiente, es probable que se trate de un asentamiento que inició como una aldea de pescadores y recolectores de moluscos de playa ("marisqueo") durante el Precerámico Medio (6000-3500 a. C. aproximadamente), evolucionando luego para el Precerámico Tardío (3500-1800 a. C. aproximadamente) y sustentándose en la extracción de recursos marinos y el intercambio por reciprocidad de los excedentes. Esto podría apoyar lo postulado por Robert A. Feldman sobre la teoría del "origen marítimo" de la civilización, esto es, que lo que permitió a los primeros grupos humanos volverse sedentarios y desarrollarse fueron los productos obtenidos del mar (pesca y marisqueo) y no la agricultura.*

La historia prehispánica de El Faro abarca la época del Precerámico; Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional del lugar, en consecuencia, es fundamental para elaborar una secuencia cronológica de la costa norcentral y para comprender los distintos modos de asentamiento y organización de sus pobladores".

- **Valor Científico:** *Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

"Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

- *En 1905 Max Uhle realiza excavaciones en el sitio arqueológico, denominándolo como The Lighthouse Site y lo sitúa en su Periodo Ancón –Supe Temprano.*
- *Julio C. Tello visitó el sitio en junio de 1937 como parte de la expedición arqueológica al Marañón, donde encontró cerámica negra y gris con decoración incisa, la que vinculó con el estilo Chavín.*
- *En 1941 Gordon R. Willey y John M. Corbett realizan excavaciones en algunos sitios de Supe Puerto, incluyendo a El Faro.*
- *En 1979, Carlos Williams y Manuel Merino identifican y realizan una breve descripción del sitio como parte del Inventario, Catastro y Delimitación del Patrimonio Arqueológico del Valle de Supe.*

Como se puede apreciar gracias a estos trabajos se aporte al conocimiento científico es indiscutible. Sus investigaciones han generado publicaciones y artículos diversos, siendo estas un referente para la investigación y correlación del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

proceso cultural en el ámbito regional. Preserva un potencial para la investigación científica".

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El entorno social circundante (que en la actualidad forma parte de su entorno paisajístico), conoce de la importancia del monumento, pero no necesariamente se identifica con el bien. En la actualidad el valor otorgado por la sociedad y autoridades no es el óptimo, esperemos que esta condición se pueda revertir con una mayor presencia del Estado y la toma de conciencia de la población"*.

- **Valor Arquitectónico / Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*. De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

"Carece de monumentalidad. En la descripción realizada por Williams y Merino (en su Inventario, Catastro y Delimitación del Patrimonio Arqueológico del Valle de Supe de 1979), se menciona la existencia de plataformas y dos montículos, que se tratarían de evidencias arquitectónicas aun por revelar. Si bien el tipo de ocupación no sería de carácter monumental como el que se observa en el sitio arqueológico colindante: Áspero; podría tratarse de una de las primeras manifestaciones arquitectónicas de la costa norcentral, radicando ahí su valor".

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Pericial, se ha señalado que es **leve**, debido a que: **a)** la alteración producida se ha ocasionado por la remoción del terreno, realizada con maquinaria pesada, en un área de 3 684 m², aproximadamente, que se ubica al interior del S.A El Faro y toda vez que **b)** la alteración no ha incidido sobre evidencia arqueológica en superficie;

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el actuar del administrado y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- **Informe N° 39-2019/SEDE ASPERO-ZAC-UE.003/MC** de fecha 21 de enero de 2019, mediante el cual personal de la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Caral, comunica que el 19 de enero de 2019, se advirtió que el S.A El Faro, continúa siendo afectado por trabajos de nivelación de terreno al interior de su área intangible, lo cual ha sido constatado por la Comisaría de Supe Puerto, según el Parte Policial N° 13475652. Cabe indicar que, en esta constatación policial, que también obra en el expediente, se consigna que los trabajos de remoción con maquinaria pesada, fueron contratados por el Sr. César Quiroz Tafur, quien indicó la zona que debía ser nivelada con la maquinaria pesada contratada.

En este informe también se ha señalado que el Sr. César Quiroz Tafur, es reincidente en la afectación que se viene realizando, pues no es la primera vez que se encuentra nivelando el área intangible del bien cultural, lo cual ha sido materia del Informe N° 193-2018 de fecha 04 de junio de 2018.

En el **Informe N° 193-2018-SEDE ASPERO-ZAC-UE.003/MC** de fecha 04 de junio de 2018, cuya copia ha sido remitida por personal de la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica Caral, se consignó que el S.A El Faro, esta siendo afectado por trabajos de nivelación del terreno, con maquinaria pesada, contratada por el Sr. César Quiroz Tafur, quien ante la presencia de personal policial de la Comisaría de Supe Puerto, indicó *"haber contratado maquinaria pesada para nivelar parte del terreno de su posesión"*, según consta en el constatación policial de fecha 28 de mayo de 2018, cuya imagen se consigna en dicho informe.

- **Informe Técnico N° D000049-2019-DCS-HCC/MC** de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la evaluación de la información remitida por la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica Caral y la inspección realizada los días 01 de febrero y 07 de octubre del año 2019. En este informe se determina que el S.A El Faro, ha sido alterado por trabajos de remoción y nivelación, al interior de su área intangible, con maquinaria pesada. Asimismo, se consigna una imagen proporcionada por la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica Caral, capturada en fecha 22 de setiembre de 2019, en la cual se encontró al Sr. César Quiroz Tafur, en el lugar de los hechos, identificándosele como presunto responsable de los mismos.
- **Informe N° 00007-2021-DCS-HCC/MC** de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, precisa que las imágenes de fecha 22 de setiembre de 2019, consignadas en el Informe Técnico N° D000049-2019-DCS-HCC/MC, fueron remitidas por la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica Caral / Sede Áspero, como parte de los medios probatorios de la denuncia que remitieron a la Dirección de Control y Supervisión, en las cuales se aprecia al Sr. Cesar Quiroz Tafur, en el lugar de los hechos, motivo de la alteración imputada, según lo descrito en el Informe Técnico N° D000049-2019-DCS-HCC/MC.
- **Escrito de descargos del Sr. Jean Francis Pineda Ramirez, de fecha 28 de setiembre de 2020** (Expediente N° 0060768-2020) **y de fecha 02 de agosto de 2021** (Expediente N° 0068636-2021), en los cuales señala que los trabajos realizados en el S.A El Faro, materia dl presente procedimiento administrativo sancionador, fueron contratados por el Sr. César Quiroz Tafur.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-HCC/MC** de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual una profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que los trabajos de remoción y nivelación realizados en el S.A El Faro, han ocasionado una alteración leve, a su parea intangible.
- **Informe N° 000094-2021-DCS/MC** de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción administrativa de multa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para determinar el monto de la multa, pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** De los actuados que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue intervenir parte del área intangible del S.A El Faro, para nivelar el terreno que sería de su supuesta posesión, según información extraída del Informe N° 193-2018-SEDE ASPERO-ZAC-UE.003/MC de fecha 04 de junio de 2018 y la Constatación Policial de fecha 28 de mayo de 2018, que obran en el expediente.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la remoción del área intangible del bien cultural, ha ocasionado una alteración leve del S.A El Faro, según lo señalado en el Informe Pericial; por lo que, se otorga un valor de 3 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del Art. 20 y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de afectar el S.A El Faro. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

la alteración ocasionada al bien cultural es leve, según lo determinado en el Informe Pericial del caso; se le otorga un valor de 3 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado no ha presentado descargos a la fecha, mediante los cuales haya reconocido su responsabilidad en los hechos imputados.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-HCC/MC de fecha 18 de junio de 2021, el administrado ha alterado el S.A El Faro, de forma leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro del S.A El Faro, ocasionado por la remoción de su área intangible.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, por el contrario, los trabajos de remoción fueron detectados por el órgano instructor, en un área de fácil acceso.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la alteración del S.A El Faro, sin autorización del Ministerio de Cultura (infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296), afectación ocasionada por la remoción de un sector de su área intangible, con maquinaria pesada contratada por el administrado, quien omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del Art. 20 y en el numeral 22.1 del Art 22 de la Ley N° 28296, que establece, respectivamente, que *"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...) Alterar (...), modificar (...) total o parcialmente el bien mueble o inmueble sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (...)"* y que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación (...), o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-HCC/MC de fecha 18 de junio de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6% (10 UIT) = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.6 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al Sr. Cesar Quiroz Tafur, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.6 UIT.

DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL:

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000072-2020-DCS/MC emitida por la Dirección de Control y Supervisión, se advierte que tanto en la parte considerativa y resolutive de dicha resolución directoral, se hace referencia al administrado "Jean Pineda Ramirez", sin embargo, de la consulta en línea realizada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se advierte que se omitió consignar el segundo nombre del administrado, siendo su nombre completo "Jean Francis Pineda Ramirez";



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, asimismo, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que, si bien en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...)";*

Que, en ese sentido, considerando que el Art. 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que el órgano superior jerárquico de la Dirección de Control y Supervisión, es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; corresponde a esta Dirección General, rectificar el error material advertido, el cual no modifica, ni varía el sentido de la Resolución Directoral N° 000072-2020-DCS/MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al administrado **CESAR QUIROZ TAFUR**, identificado con DNI N° 15711131, una sanción de multa ascendente a 0.6 UIT, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del S.A El Faro, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000072-2020-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2020. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación², Banco Interbank³ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

³ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al Sr. César Quiroz Tafur, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- RECTIFICAR con efecto retroactivo, el error material advertido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000072-2020-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2020, respecto al nombre del Sr. Jean Pineda Ramirez, siendo su nombre completo "Jean Francis Pineda Ramirez".

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Jean Francis Pineda Ramirez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL